

ORDENANZA N° 1.719/2.024.

REF.: "EMERGENCIA HÍDRICA, VIAL, INFRAESTRUCTURA EN GENERAL, SANITARIA Y SOCIAL, TASA VIAL MUNICIPAL, FONDO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL URBANA MUNICIPAL". EXPTE. N° 11.399/24 Iniciado por varios Concejales.

VISTO:

CPN. CRISTIAN A. VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO

Las intensas precipitaciones que hemos experimentado en el periodo estival, han ocasionado una situación de emergencia en toda Nuestra Región, incluyendo nuestro Municipio. Como resultado de estos fuertes aguaceros y la notable acumulación de agua, la infraestructura urbana de Nuestra Localidad, ha sufrido graves afectaciones, por lo que será necesario ejecutar obras que permitan disminuir las consecuencias llevadas a cabo por las precipitaciones.

El Art.3; Art. 53, Inc. 3, y 11 de la Carta Orgánica Municipal; Y;

CONSIDERANDO:

Que, dicho fenómeno meteorológico ocasionó una serie de problemas, incluyendo inundaciones, acumulación de sedimentos, y el aislamiento de barrios que carecen de calles pavimentadas, así como también la entrada de agua en las viviendas de los residentes, lo que representa una amenaza significativa para su propiedad y seguridad.

Que, las situaciones mencionadas ocasionan graves daños a la infraestructura de Nuestra Ciudad:

- Las fuertes lluvias, ocasionan daños significativos a la infraestructura, como calles, avenidas, pasarelas, puentes y sistemas de drenaje.
- La restauración de estas infraestructuras es crucial para mantener la movilidad, seguridad y la conectividad de la ciudad.

Que, la declaración de estado de emergencia tiene como objetivo principal disponer y efectuar acciones positivas necesarias y urgentes para salvaguardar los intereses de nuestra sociedad, permitiendo al Departamento Ejecutivo Municipal la capacidad de tomar decisiones eficientes, transparentes, oportunas y con mayor celeridad.

Que, en base a lo expresado, con esta medida se busca proporcionar los recursos necesarios para abordar los problemas emergentes y preservar la estabilidad económica y social de la comunidad.



Prof. Ruben O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico



SECRETARIA PRIVADA

12 ABR 2024 <sup>11</sup> <sub>12</sub> *FR*

MUNICIPALIDAD DE PERICO

CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO  
MESA DE DESPACHO

ENVIADO A DE

EXPT. No. \_\_\_\_\_

FECHA 12 ABR 2024 *[Signature]*

III... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.

Que, es obligación de este Municipio otorgar a su comunidad un bienestar social y todas las comodidades necesarias para desarrollar un espacio urbano, donde los vecinos puedan desarrollar sus actividades cotidianas, que hacen al bienestar general, contando para ello, con las debidas obras de infraestructura las que no sólo conllevarán al desarrollo comunitario, sino que a su vez ayudarán al crecimiento económico, social entre otras, con una mejor calidad de vida para nuestros vecinos, siendo ello cuestiones que hacen necesario a este Municipio, cumplir con su deber de impulsar, proyectar y ejecutar las obras de infraestructura, equipamiento y servicios públicos en concordancia con los planes de desarrollo urbano, social y ambiental.

Que, es evidente la difícil situación económica y social que atraviesa nuestro País y Provincia, lo que dificulta al Municipio, hacer frente a las situaciones mencionadas anteriormente, ya que los ingresos generados por impuestos y tasas Municipales son insuficientes, para mantener adecuadamente la Red Vial de la Ciudad, lo que hace inviable la ejecución de un plan de mantenimiento vial serio en beneficio de la comunidad.

Que, es por ello, que resulta indispensable la creación de un fondo específico que agrupe los ingresos con que dispondrá el Municipio, a través de la creación de la TASA VIAL MUNICIPAL.

**1. NATURALEZA JURIDICA: TASA O IMPUESTO.**

A título preliminar deviene necesario recordar la clasificación jurídica de los tributos, ya que tanto en nuestro ordenamiento, como en el de muchos estados modernos, la distinción entre las varias especies de tributos es incierta y oscilante, lo cual da origen, en la práctica, a graves inconvenientes por la razón de que tratándose de prestaciones debidas al Estado en virtud de su potestad de imperio, la regulación jurídica de todas ellas es sustancialmente la misma, o sea, sólo pueden crearse por Ley.

Esta aclaración inicial deviene imprescindible, puesto que si el gravamen establecido por la presente norma constituyera un impuesto (o un impuesto "encubierto"), dicha circunstancia atentaría contra el régimen de coparticipación federal de impuestos, el cual encuentra su fundamento en la distribución de competencias tributarias entre la Nación y las Provincias, de consagración Constitucional.

Que, mediante la adhesión a la Ley 23.548 (y sus modificatorias) de coparticipación federal de impuestos, las Provincias signatarias se comprometieron a no aplicar (confr. su artículo 9° - inciso b) tributos locales análogos a los nacionales coparticipables. De esta prohibición se excluyen expresamente:

CPN. CRISTIAN A. VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO



*[Signature]*  
Prof. Rubén O. Mercedo  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico

12 ABR 2024

ENVIADO A D E

EXPT. No

FECHA 12 ABR 2024

III... CPDE, ORDENANZA N° 1.719/2.024.

- a) El Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) El Impuesto de Sellos.
- c) El Impuesto Inmobiliario.
- d) El Impuesto a los Automotores.
- e) El Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.
- f) Las Tasas Retributivas de servicios efectivamente prestados.

Si se acredita que el gravamen en cuestión se trata realmente de una tasa, se hallaría excluida del cotejo por analogía.

Que, en ese orden, debemos indicar que la doctrina y jurisprudencia moderna concluyen en las definiciones que a continuación se desarrollan:

- a) **El Impuesto:** es una prestación pecuniaria que un ente público tiene derecho a exigir en virtud de su potestad de imperio, originaria o derivada, en los casos, en la medida y según los modos establecidos en la Ley, con el fin de conseguir su ingreso. De un lado, por tanto, El Impuesto no tiene jurídicamente más fundamento que lo justifique que la sujeción a la potestad financiera del Estado; de otro, El Empleo que el ente público dé a lo percibido con el impuesto no ejerce influencia alguna sobre el origen y sobre la extensión de la obligación que pesa sobre el contribuyente.

Los requisitos que deben concurrir en el impuesto son: capacidad contributiva, igualdad o el de proporcionalidad, certeza, economicidad y elasticidad.

- b) **La Tasa:** es la prestación pecuniaria debida a un ente público, en virtud de una norma legal y en la medida que en ésta se establezca, por la realización de una actividad del propio ente que afecta de modo particular al obligado, aunque este no la haya solicitado o aunque sea desventajosa para él.

2.- TASAS MUNICIPALES: CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS SEGÚN EL CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo de la causa **Gasnor S.A. c/ Municipalidad de La Banda** (del 7 de octubre de 2.021), ha reafirmado los aspectos esenciales que deben tener las Tasas Municipales para evitar reparos de inconstitucionalidad.

CPN. CRISTIAN A. VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO



Prof. Rubén O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico



SECRETARIA PRIVADA  
12 ABR 2024  
MUNICIPALIDAD DE PERICO

CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO  
MESA DE DESPACHO  
ENVIADO A D.E  
EXPTE. N°  
FECHA 12 ABR 2024

III... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.

Que, este fallo es de vital importancia para dilucidar la procedencia del gravamen aquí propuesto, puesto que configura una evolución del criterio de la propia Corte respecto del también reciente "ESSO Petrolera y Axion con la Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa", ya que se aleja de aquellos factores de tinte político que impregnan la doctrina del fallo "Esso", en el cual se transitó por ámbitos referidos a las necesidades de los municipios de obtener recursos frente al ensanchamiento y expansión de sus gastos públicos, cuestión ajena a la solución de las disputas judiciales.

En tal sentido, en el mencionado fallo **Gasnor S.A.** con la Municipalidad de La Banda, nuestro Máximo Tribunal **confirma la atribución de los Municipios para crear una Tasa**, definiéndola: "Como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas:

- La definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen.**
- La organización y puesta a disposición del servicio**, acto o bien al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad del contribuyente (doctrina de Fallos: 312:1575, cit.).
- La adecuada y precisa cuantificación del tributo**, debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, **el costo global** del servicio o actividad concernido (Fallos: 201:545; 225:688) **y la capacidad contributiva del contribuyente** (CSJ 1533/2017/RH1, "ESSO Petrolera y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa", sentencia del 2 de Septiembre de 2.021, citado).

Que, del mencionado fallo surge **QUE NO ES REQUISITO ESENCIAL DEL SERVICIO O ACTIVIDAD ESTATAL LA "DIVISIBILIDAD" DEL MISMO**, sino más bien su concreta posibilidad de individualización de aquellos: es decir, para evitar caer en un impuesto, la Tasa debe vincularse siempre con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente" (CSJN, "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba s/ Pret. Anulatoria". Fallos: 332:1503.).

CPN. CRISTIAN A. VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO



Prof. Rubén Q. Merlardo  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico



SECRETARIA PRIVADA

12 ABR 2024

MUNICIPALIDAD DE PERICO

CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO  
MESA DE DESPACHO

ENVIADO A D.E

EXPTL. No.

FECHA 12 ABR 2024

III... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.

Es decir, lo que invalida a un gravamen como Tasa (y lo convierte en un impuesto "encubierto") es que la causa del tributo sea la retribución de funciones generales, sin la debida individualización y determinación.

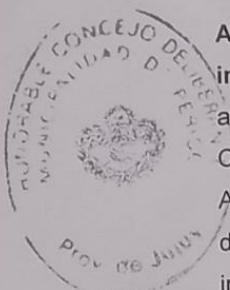
Efectivamente, la Corte Suprema en dichos decisorios (**Exxon c/ Quilmes y Gasnor c/ La Banda**) no exige como requisito que la prestación de servicios o actividades estatales que constituyen la retribución de las Tasas además de concretas, determinadas e individualizadas sean también "divisibles", pues resulta necesario tener en cuenta que los servicios públicos pueden diferenciarse en uti singuli y uti universi. En los primeros el usuario o el beneficiario estaría identificado o individualizado por un uso y pago diferenciados. En cambio, los segundos consistirían en servicios colectivos que beneficiarían a toda la Población y que se cobrarían igualitaria y proporcionalmente a todos los vecinos.

Así, en este último caso, existen Tasas que están vinculadas en forma indirecta e impersonal con los individuos, cuya beneficiaria directa sería la Comunidad. Dicha argumentación, fue acogida indirectamente por la CSJN en la causa "CÍA. QUÍMICA S.A. C/MUNICIPALIDAD DE TUCUMÁN S/RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", ya que la Corte considero que -previo a aceptar dicha distinción de servicios uti singuli y uti universi- resulta imprescindible la individualización de la actividad estatal que configura la causa de la Tasa.

### 3.- DISEÑO DE LA "TASA RETRIBUTIVA DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL" SEGÚN PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA C.S.J.N.

A fin de preservar los parámetros y criterios de constitucionalidad esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de las características que deben tener las Tasas Municipales para su validez, y teniendo en consideración los reparos observados por la Doctrina y por la jurisprudencia específica de Nuestra Suprema Corte (ex STJ) en la causa "Acción de inconstitucionalidad - Medida cautelar de no innovar: ANDINA S.A. y otros c/ Municipalidad de San Salvador de Jujuy (Ordenanza N° 6563/13)", creemos adecuado explicar brevemente el diseño de la Tasa Vial Municipal en el presente proyecto:

CPN. CRISTIANA VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO



Prof. Ruben O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico



SECRETARIA PRIVADA

12 ABR 2024 E02

MUNICIPALIDAD DE PERICO

CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO  
MESA DE DESPACHO  
ENVIADO A D.E  
EXPTE. No. \_\_\_\_\_  
FECHA 12 ABR 2024

III... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.

a) Descripción del Hecho imponible.

Que, el proyecto tiene en consideración las premisas manifestadas precedentemente, por lo que al describir el "hecho imponible" no se toman en cuenta "actividades genéricas u obras no determinadas", sino que el hecho imponible se configura con "Por la prestación de los servicios que demanden el mantenimiento, conservación, reparación, señalización y modificación de todo el trazado que integra la Red Vial urbana Municipal existente en el Territorio de la Municipalidad de Ciudad Perico, que se encuentren expresamente incluidas y detalladas en el Plan de Obras Municipal establecido en la Ordenanza Anual de Presupuesto y Ordenanzas complementarias, se abonará la Tasa Retributiva De Los Servicios De Conservación Y Reparación De La Red Vial Municipal".

CPN. CRISTIAN A. VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO

Es decir, las actividades estatales que constituyan la contraprestación del gravamen se encontrarán específicamente detalladas en cuanto a su individualización, como en cuanto a su costo, certificando la organización y puesta a disposición del servicio al contribuyente. De lo contrario, el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (doctrina de Fallos: 312:1575): efectivamente, lo que la Corte requiere es que desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquel, ni tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general.

(Fallos: 251:50; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; 335:1987 y sus citas): en ese orden, la Planificación y Ejecución de obras y servicios individualizados (es decir, actividades determinadas y no simples manifestaciones "genéricas") como circunstancia configuradora del hecho imponible exime el requisito de "divisibilidad" del servicio prestado.

b) Adecuada y precisa cuantificación del Tributo (base imponible, alícuota, exenciones y deducciones).

La autoridad fiscal debe ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido (Fallos: 234:663) y la capacidad contributiva de los obligados (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti). En ese orden, la norma propuesta establece recaudos para asegurar la razonabilidad y proporcionalidad de la cuantía del gravamen: "La alícuota que se establezca en la



Prof. Ruben O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico

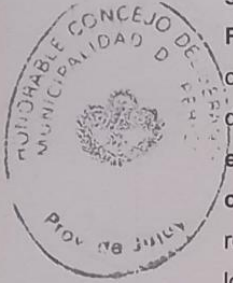
III... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.

Ordenanza Impositiva deberá ser establecida de forma tal que la recaudación global del tributo guarde **razonabilidad y proporcionalidad** con los **costos presupuestados y sufragados de los servicios y obras efectivamente prestados** que demanden el mantenimiento, conservación, reparación, señalización y modificación del trazado que integra la red vial urbana municipal existente en el Territorio de la Municipalidad de la Ciudad de Perico de Jujuy para el ejercicio fiscal correspondiente".

En efecto, ha sido criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el quantum de una Tasa debe guardar una razonable proporción con el costo del servicio que retribuye, si bien no es necesario que exista una equivalencia estricta, imposible de establecer.

En tal sentido, el Alto Tribunal se expidió en pacífica doctrina en la causa "Quilpe S.A. c/Municipalidad de La Rioja s/inconstitucionalidad: "...con respecto a la correspondencia entre el monto de este tributo en el caso concreto y el costo del servicio, **este Tribunal ha afirmado que ha de guardar cierta relación, sin que ello se deba interpretar en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer**(arg. Fallos: 201:545; 234:663, entre otros), a lo que agregó, con rotundidad, que "no se ha considerado injusto y se ha tenido más bien por equitativo y aceptable que para la fijación de la cuantía de la Tasa Retributiva de los servicios públicos se tome en cuenta, **no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos** representada por el valor del inmueble o el de su renta, a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público" (Fallos: 234:663). Esta doctrina de V.E. no hace más que reflejar las consecuencias jurídicas de la decisión financiera adoptada por el legislador quien, al estimar oportuno brindar un determinado servicio y frente a la necesidad de prever la manera en que éste ha de financiarse, al apreciar la característica de su divisibilidad -que permite individualizar a cada uno de sus beneficiarios-, optó por solventarlo mediante una tasa, descartando así los demás recursos financieros a su alcance (endeudamiento, ingresos patrimoniales, otro tipo de tributo). **De tal forma, es el propio legislador quien, en el origen de la obligación, liga la recaudación del Tributo a la financiación de un servicio, por lo que mal puede pretender que aquélla, apreciada globalmente, sobrepase con exceso el costo de la prestación.** Ello no implica necesariamente, desde la óptica individual de los contribuyentes a quienes el servicio les ha sido prestado como bien lo advirtió esa Corte en el precedente citado, que la cuota individual con la que cada uno ha de concurrir al sostenimiento de ese determinado gasto público deba tener una estricta equivalencia con

CPN. CRISTIAN A. VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO



Prof. Rubén O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico



SECRETARIA PRIVADA  
12 ABR 2024  
MUNICIPALIDAD DE PERICO

CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO  
MESA DE DESPACHO  
ENVIADO A DE  
EXPTE. N°  
FECHA 12 ABR 2024

**///... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.**

lo que le cuesta al Estado prestar el servicio en cuestión a ese contribuyente en concreto, puesto que el coste global del servicio no sólo puede distribuirse proporcionalmente entre ellos, sino que es susceptible de hacerse de acuerdo con criterios de capacidad contributiva (arg. Fallos: 234:663 y concordantes)".

En ese orden, a fin de determinar la alícuota para determinar el monto del Tributo, la norma que se sanciona por la presente ordenanza tuvo en consideración el informe emitido por la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad, contando con parámetros objetivos para lograr la razonabilidad y proporcionalidad del gravamen establecido.

**c) Sujetos pasivos y terceros de la relación jurídica tributaria: Contribuyentes y Agentes de Retención.**

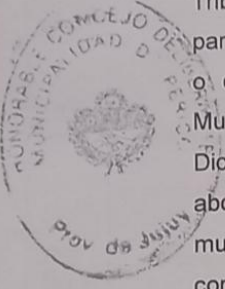
Que, la norma propuesta establece que los sujetos pasivos sean contribuyentes del Tributo, los sujetos y entes mencionados en el Código que adquieran por cualquier título, para sí o para terceros, combustibles líquidos o gas natural comprimido (GNC) para su uso o consumo, actual o futuro, en establecimientos localizados en el territorio de la Municipalidad de la Ciudad de Perico de Jujuy.

Dicha previsión obedece al objetivo de garantizar razonablemente que la obligación de abonar el tributo esté vinculado al hecho (actual o potencial) de utilizar las arterias viales municipales, y salvaguardar que exista una adecuada relación entre la "prestación concreta, efectiva e individualizada" de las actividades estatales, y la organización y puesta a disposición del servicio, acto o bien al contribuyente, a efectos de que no se configure un agravio al derecho de propiedad del contribuyente (CSJN, Fallos. 344:2123 y 344:2728).

Por su parte, el proyecto estipula que serán "Agentes de Retención quienes expendan o comercialicen combustibles líquidos o gas natural comprimido (GNC), los que deben percibir de los contribuyentes el importe de la Tasa Vial Municipal en los plazos y forma que se definan en la reglamentación. Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras o comercializadoras de combustibles líquidos o gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios o similares, actuarán Agentes de Retención de los contribuyentes obligados".

Es decir, los expendedores, en razón de su actividad, son sujetos que intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. Se

CPN. CRISTIANA VALDIVIA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO



Dr. Rubén O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico





SECRETARIA PRIVADA

12 ABR 2024

MUNICIPALIDAD DE PERICO

CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO  
MESA DE DESPACHO  
ENVIADO A DE.  
EXPTE. N°  
FECHA 12 ABR 2024

III... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.

hallan en contacto directo con dinero de propiedad del contribuyente, del cual él es deudor, deuda que se encuentra gravada; en consecuencia, el agente se ve obligado por mandato legal a suplir al Fisco, dejando de pagar a su acreedor el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo a las arcas del Estado.

Se debe tener en cuenta que la obligación de estos terceros de actuar como Agentes de Retención, **no los transforman estrictamente en Sujetos Pasivos de la relación Jurídico-Tributaria, tal como surge del Código Tributario,**

d) Capacidad contributiva.

A los fines de evaluar la razonabilidad de la cuantía del tributo, no solo debe considerarse el costo global de los servicios prestados, sino también la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, creemos que no existen reparos de índole constitucional para recurrir eventualmente al tipo de combustible adquirido como indicador de capacidad contributiva y factor para el cálculo de la alícuota y base imponible del Tributo considerado, en tanto ello, no deriva en resultados irrazonables, desproporcionados y disociados de las prestaciones directas e indirectas que afronta el Municipio para organizar y poner a disposición el servicio.

Asimismo, creemos razonable establecer ciertas exenciones objetivas dirigidas a evitar mayores costos a un sector específico (Servicio Público de Transporte de Pasajeros), en razón de la incidencia que tiene dicha actividad esencial en la movilidad de los vecinos de nuestra ciudad y en situación de emergencia económica y financiera del sector

e) Fondo para el Mantenimiento de la Red Vial Urbana Municipal.

Que, si bien la norma discrimina adecuada y debidamente los servicios cuya manutención solicita, imposibilitando la eventual recaudación de los fondos para una finalidad ajena a la que presuntamente le habría dado origen, creemos adecuado salvaguardar esta finalidad mediante la creación un "Fondo para el Mantenimiento de la Red Vial Urbana Municipal", el cual estará integrado con lo recaudado en concepto de la "Tasa Retributiva De Los Servicios De Conservación Y Reparación De La Red Vial Municipal", afectándose dicho recurso a los gastos que demanden la conservación, reparación, mantenimiento, mejorado, señalización y modificación de todo el trazado que integra la Red Vial urbana de la Municipalidad de Perico. Se prevé además que "el Departamento Ejecutivo elevará en forma trimestral, a partir de la implementación del fondo establecido en el párrafo anterior al Concejo Deliberante, un informe que el estado

CPH. CRISTIAN A. VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO



Prof. Rubén O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico



SECRETARIA PRIVADA

SECRETARIA PRIVADA

12 ABR 2024

MUNICIPALIDAD DE PERICO

MESA DE DESPACHO  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO  
MESA DE DESPACHO  
ENVIADO A DC  
EXPT. No. \_\_\_\_\_  
FECHA 12 ABR 2024 *[Signature]*

III... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.

de ejecución del servicio, radio de acción, actividades desarrolladas y demás información complementaria."

Que, en razón de todo lo expresado, los Concejales abajo firmantes, proponen al Cuerpo Deliberativo el tratamiento y aprobación del presente Proyecto

Por todo ello;

LOS CONCEJALES ABAJO FIRMANTES, PROPONEN EL SIGUIENTE  
PROYECTO DE ORDENANZA.

CPN. CRISTIANA VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO

**ARTÍCULO 1º:** DECLÁRASE, EL ESTADO DE EMERGENCIA HÍDRICA, PLUVIAL, VIAL, SOCIAL Y DE INFRAESTRUCTURA EN GENERAL a la totalidad del territorio de la Municipalidad de Perico, Provincia de Jujuy.

La declaración de emergencia establecida en la presente norma tiene como fin agilizar y facilitar la concreción de obras, construcciones, utilización de predios particulares, y todo tipo de trabajos y servicios públicos que tengan como fin aliviar y mitigar los efectos y daños provocados por los excesos hídricos ocasionados por las lluvias en todo el territorio Municipal.

La Presente Declaración de emergencia incluye las situaciones de emergencia ambiental que se deriven eventualmente del problema hídrico y que sean identificadas como tales por el Departamento Ejecutivo Municipal.

La presente emergencia tendrá una duración de veinticuatro (24) meses a partir de la promulgación de la presente. Prorrogable por hasta veinticuatro (24) meses mas por decreto con acuerdo del Concejo Deliberante

**ARTÍCULO 2º:** FACÚLTESE, al Departamento Ejecutivo Municipal a adoptar las medidas que estime convenientes para disponer la atención inmediata de infraestructura, servicios públicos, habitacional, alimentaria, de vestido y sanitaria de las personas o sectores afectados y evitar las consecuencias que pudieran derivarse del fenómeno hídrico y pluvial.

**ARTÍCULO 3º:** A los fines establecidos en el artículo precedente se autoriza al Departamento Ejecutivo a través de las áreas que correspondan a la realización de obras e infraestructuras que resulten necesarias a proyectar, dirigir y ejecutar obras de arte hidráulicas y trabajos tales como movimiento de suelos, terraplenes, limpieza de canales, alteos, defensas, apertura de rutas, canalizaciones, cegados, obturaciones, lagunas de retardo y endicamientos de cursos de agua, clausura, modificación, restauración y mejorados de caminos urbanos o rurales, vías de comunicación y accesos terrestres, adquisición de bienes, como así también toda otra obra que se considere pertinente para alcanzar los objetivos perseguidos con la presente. En caso de realizar contrataciones de servicio las mismas serán con acuerdo del Concejo Deliberante.



Prof. Rubén O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico



SECRETARIA PRIVADA

12 ABR 2024

MUNICIPALIDAD DE PERICO

CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO  
MESA DE DESPACHO

ENVIADO A D.E.

EXFTE. No.

FECHA 12 ABR 2024

III... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.

**-ARTÍCULO 4°: AUTORICESE**, al Departamento Ejecutivo Municipal a actuar de manera conjunta con el Concejo Deliberante, para coordinar acciones y suscribir los convenios que sean necesarios con el Gobierno Provincial y/o el Estado Nacional, y demás organismos públicos o privados, a fin de atender a la emergencia declarada.

**ARTÍCULO 5°:** El Departamento Ejecutivo Municipal debe dar cuenta del ejercicio que hiciere de las facultades conferidas en la presente, para lo cual deberá enviar al Concejo Deliberante un informe detallado de lo actuado trimestralmente

**ARTÍCULO 6°: FACULTESE**, al Departamento Ejecutivo Municipal a disponer los refuerzos, distribuciones y/o reestructuraciones de partidas presupuestarias que resulte necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente.

TITULO II

TASA VIAL MUNICIPAL. FONDO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL URBANA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 7°: INCORPÓRESE**, a la Ordenanza N° 763/2.010 "Código Tributario Municipal", como TÍTULO XXIV "TASA RETRIBUTIVA DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL", el cual estará compuesto por los siguientes artículos, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Capítulo I

HECHO IMPONIBLE

**-ARTÍCULO 256°:** Hecho Imponible. Por la prestación de los servicios y obras que demanden el mantenimiento, conservación, reparación, señalización y modificación de todo el trazado que integra la Red Vial urbana Municipal existente en el Territorio de la Municipalidad de Perico, y que se encuentren expresamente incluidas y detalladas en el Plan de Obras Municipal establecido en la Ordenanza Anual de Presupuesto y ordenanzas complementarias, se abonará la "TASA RETRIBUTIVA DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL".

Capítulo II

BASE IMPONIBLE

**-ARTÍCULO 257°** Base Imponible. La base imponible para la determinación de la Tasa está constituida por el valor de venta neto de impuestos de cada litro o fracción de combustible líquido o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido (GNC) expendido en el territorio de la Municipalidad de Perico.

Capítulo III

ALICUOTA

CPH. CRISTIAN A. VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO



Prof. Rubén O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico



SECRETARIA PRIVADA

12 ABR 2024

MUNICIPALIDAD DE PERICO

CONSEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO  
MESA DE DESPACHO

ENVIADO A DE

EXPT. N°.

FECHA 12 ABR 2024

///... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.

**-ARTÍCULO 258°:** Alicuota. La alicuota que se establezca en la Ordenanza impositiva deberá ser establecida de forma tal que la recaudación global del tributo guarde razonabilidad y proporcionalidad con los costos presupuestados y sufragados de los servicios efectivamente prestados que demanden el mantenimiento, conservación, reparación, señalización y modificación del trazado que integra la Red Vial urbana Municipal existente en el Territorio de la Municipalidad de Perico, para el ejercicio fiscal correspondiente.

**-ARTÍCULO 259°:** A los fines previstos en el Artículo precedente, el Departamento Ejecutivo deberá remitir un informe de los costos estimados del servicio según la necesidad y estado de la Red Vial Municipal al inicio de cada ejercicio fiscal a los fines de determinar el monto de la Tasa.

Capítulo IV

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**-ARTÍCULO 260°:** Son contribuyentes del Tributo los sujetos y entes mencionados en el artículo 8° del presente Código que adquieran por cualquier título, para sí o para terceros, combustibles líquidos o gas natural comprimido (GNC) para su uso o consumo, actual o futuro.

**-ARTÍCULO N° 261:** Son Agentes de Retención los sujetos y entes mencionados en el artículo 8° del presente Código que expendan o comercialicen combustibles líquidos o gas natural comprimido (GNC), los que deben percibir de los contribuyentes el importe de la Tasa Vial Municipal en los plazos y forma que se definan en la reglamentación. Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras o comercializadoras de combustibles líquidos o gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios o similares, actuarán Agentes de Retención de los contribuyentes obligados.

Capitulo V

DEL PAGO

**-ARTÍCULO 262°:** Los Agentes de Retención deberán ingresar -con carácter de pago único y definitivo respecto de cada operación informada, en los plazos, condiciones y periodicidad que fije la reglamentación- el monto total que resulte de multiplicar la alicuota de la Tasa establecida en la Ordenanza Impositiva, por el valor de venta neto de impuestos de los litros o fracción de litro de combustibles líquidos o de metros cúbicos o fracción de metro cúbico de gas natural comprimido (GNC), expendidos o despachados a los contribuyentes de la Tasa Vial Municipal.

Capítulo VI

EXENCIONES

CPN. CRISTIANA VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONSEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO



Rubén O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Consejo Deliberante  
Municipalidad de Perico



SECRETARIA PRIVADA  
12 ABR 2024  
MUNICIPALIDAD DE PERICO

CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO  
MESA DE DESPACHO  
ENVIADO A DE  
EXPTE. N°  
FECHA 12 ABR 2024

III... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.

-ARTICULO 263°: Están exentas del pago del Tributo

- a) El expendio del combustible destinados al uso de transporte publico urbano de pasajeros por colectivo de la Municipalidad de Ciudad Perico

Capitulo VII

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN. PRESUNCIONES

-ARTÍCULO 264°: A los fines de contar con elementos objetivos para la fijación de la alícuota del tributo como para determinar los mecanismos de pago del Tributo, facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer un régimen de información por parte de los integrantes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) que permita determinar la cantidad de litros o metros cúbicos de expendio o despacho realizados en la Municipalidad de Perico, por las empresas que comercialicen combustibles líquidos o gas natural comprimido en esta Ciudad".

Capitulo VIII

FONDO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL URBANA MUNICIPAL

-ARTÍCULO 265°: Fondo para el Mantenimiento de la Red Vial Urbana Municipal. Lo recaudado en concepto de la Tasa a la que se refiere el presente Título integrará el Fondo para el Mantenimiento de la Red Vial Urbana Municipal, el cual se hallará afectado a los gastos que demanden la conservación, reparación, mantenimiento, mejorado, señalización y modificación de todo el trazado que integra la red vial urbana municipal de la Municipalidad de Perico,

El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá el orden y prelación de las obras y acciones a realizar, teniendo en cuenta los ingresos y necesidades por parte de la Comunidad. Para un trabajo en conjunto el Departamento Ejecutivo elevara al Concejo Deliberante detalle del orden de las obras

El Departamento Ejecutivo elevará en forma trimestral a partir de la implementación del fondo establecido en el párrafo anterior al Concejo Deliberante, un informe que contenga la ubicación de las obras, el avance de las mismas y fecha estimada de finalización, y demás información complementaria.

ARTICULO 8°: Modificase el TITULO XXIV de la Ordenanza N° 763/2.010, el que quedara redactado de la siguiente manera: TITULO XXV- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, procediéndose a reenumerar los Artículos 256; 257, 258 y 29 como Artículos 266; 267; 268 y 269

ARTÍCULO 9°: INCORPÓRESE, a la Ordenanza Impositiva N° 1.626 / 2023 (ACTUALIZACIÓN DE VALORES TRIBUTARIOS 2.010), como TÍTULO XV "TASA RETRIBUTIVA DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL", el cual estará compuesto por los siguientes artículos, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

CPN. CRISTIAN A. WALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO



Prof. Rubén O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico



CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE PERICO

SECRETARIA PRIVADA

12 ABR 2024

6/11/24 EVZ

CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO  
MESA DE DESPACHO

ENVIADO A DA

EXFTE. N° 12 ABR 2024

FECHA 12 ABR 2024

III... CPDE. ORDENANZA N° 1.719/2.024.

**-ARTÍCULO 49°** Por la Tasa dispuesta en el TÍTULO XXIV "TASA RETRIBUTIVA DE LOS SERVICIOS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL de la Ordenanza 1.763/2.010 "Código Tributario Municipal", se abonará sobre el valor de venta neto de impuestos:

1.- Diesel Oil, Gas Oil grado dos y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro o fracción expendido.....1,8 %

2.- Diesel Oil, Gas Oil grado tres y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro o fracción expendido.....1,8 %

3.- Nafta súper entre 92 y 95 RON y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro o fracción expendido.....1,8 %

4.- Nafta Premium de más de 95 RON y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro o fracción expendido.....1,8 %

5.- Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes, por cada litro o fracción expendido.....1,8 %

6.- Por Gas Natural Comprimido (GNC), por cada metro cúbico o fracción expendido.....1,8 %

**ARTICULO 10°** Modifíquese el TÍTULO XVI a la Ordenanza N° 1.626/2.023 el que quedara redactado de la siguiente manera TÍTULO XVII **TASAS E IMPUESTOS Y CONSIDERACIONES VARIAS**, procediéndose a reenumerar los artículos 49,50, 51, 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59, 60; 61 y 62

**ARTÍCULO 11°: FACULTESE**, al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias referidas al Título II de la presente que requieran la correcta instrumentación de la presente Ordenanza. En caso de Reglamentar otros aspectos de la presente deberá remitir al Concejo Deliberante dicha Reglamentación para toma de razón

**ARTÍCULO 12°: COMUNÍQUESE**, al Departamento Ejecutivo Municipal. Publíquese por los términos de Ley. Cumplido. **ARCHÍVESE**.

SALA DE SESIONES, 27 DE MARZO DE 2.024

Prof. Rubén O. Mercado  
Secretario Parlamentario  
Concejo Deliberante  
Municipalidad de Perico



CPN. CRISTIAN A. VALDIVIEZO  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
MUNICIPALIDAD DE PERICO